



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 62
Radicado	05001-31-03-010-2021-00053-00
Proceso	Verbal de simulación
Demandante	Gabriel Arcangel Sierra gallego
Demandado	César Julio Pinzón Olmos
Tema	Inadmite demanda

Nos llega por reparto demanda VERBAL de simulación promovido por GABRIEL ARCANGEL SIERRA GALLEGO contra CESAR JULIO PINZÓN OLMOS Y LUZ DARY SIERRA OBREGÓN

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisibile y el demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales previstas en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso:

	La designación del Juez a quien se dirija.
	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o Nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
X	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
X	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
	El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
	No agotamiento de requisito de procedibilidad
	Los fundamentos de derecho.
x	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
	Los demás que exija la ley.

Dichas causales de inadmisión tienen sustento en lo siguiente:

Se quiere demandar simulación del contrato de venta contenido en escritura pública nro. 184 de febrero 5 de 2003 de la Notaría 1ª de Rionegro, por el cual el demandante y su difunta esposa señora ELSA OBREGÓN DE SIERRA vendieron a los demandados el inmueble matriculado bajo nro. 020-12088

Sobre esa base se harán las siguientes claridades

1.- Conforme al art. 26 del C.G.P. deberá especificarse la cuantía del proceso, pues en ninguna disposición se establece que la cuantía en un proceso simulatorio esté determinada por el valor catastral del bien transferido en el contrato simulado.

Pero aún asumiendo que el valor del bien objeto de simulación fijado en el catastro sea el escogido para efectos de determinar el valor de la pretensión, tampoco existe disposición que indique que la cuantía se determina por dicho valor aumentado en un 50%

2.- de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 62 y 87 del C.G.P. y demás normas concordantes, debe integrarse contradictorio con los herederos de la finada señora ELSA OBREGÓN DE SIERRA, quien fue parte del contrato simulado. O en su defecto, si el accionante obra a nombre de la sucesión de ésta deberá expresar ese hecho en la demanda y en el respectivo poder.

De todas formas indicará si ya se inició la causa mortuoria, y se indicará, para efectos a que haya lugar cuáles son los herederos.

3.- Conforme al art. 5º del C.G.P. deberá aportarse la constancia de inscripción del correo del apoderado de la parte actora en el correspondiente Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez